

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2020-0392-R Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la primera edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60076-4 "TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 4: GUÍA PARA EL ENSAYO DE IMPULSO TIPO RAYO E IMPULSO TIPO MANIOBRA – TRANSFORMADORES DE POTENCIA Y REACTORES (IEC 60076-4:2002, IDT).....	2
--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA:

ARCSA-DE-038-2020-MAFG Expídese la Normativa técnica sustitutiva para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las atribuciones de la ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.....	5
--	---

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DAJ-2020-0032-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación Immediatio Centro de Mediación, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	21
--	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Baba: Que regula la formación del catastro prediales urbanos, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2020 - 2021	26
---	----

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2020-0392-R

Quito, 17 de diciembre de 2020

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 388, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, el tratamiento de las normas y documentos que no son de autoría del INEN está sujeto a un costo establecido por el Organismo de Normalización Internacional;

Que, la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC, en el año 2002, publicó la **Primera edición** de la Norma Técnica Internacional IEC 60076-4:2002, POWER TRANSFORMERS – PART 4:GUIDE TO THE LIGHTNING IMPULSE AND SWITCHING IMPULSE TESTING – POWER TRANSFORMERS AND REACTORS;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la **Primera edición** de la Norma Internacional ISO 7749-1:1995 como la **Primera edición** de la Norma Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-4 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 4: GUÍA PARA EL ENSAYO DE IMPULSO TIPO RAYO E IMPULSO**

TIPO MANIOBRA – TRANSFORMADORES DE POTENCIA Y REACTORES (IEC 60076-4:2002, IDT)";

Que, su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad al Instructivo Interno del INEN para la elaboración y aprobación de documentos normativos del INEN mediante el estudio y participación en Comités Nacionales Espejo establecido en la Resolución Nro. INEN-INEN-2020-0013-R de fecha 14 de septiembre de 2020.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **Env-0007** de fecha 26 de noviembre de 2020, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-4 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 4: GUÍA PARA EL ENSAYO DE IMPULSO TIPO RAYO E IMPULSO TIPO MANIOBRA – TRANSFORMADORES DE POTENCIA Y REACTORES (IEC 60076-4:2002, IDT)”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem en donde establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE**

INEN-IEC 60076-4 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 4: GUÍA PARA EL ENSAYO DE IMPULSO TIPO RAYO E IMPULSO TIPO MANIOBRA – TRANSFORMADORES DE POTENCIA Y REACTORES (IEC 60076-4:2002, IDT)”, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Primera edición** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-4 “TRANSFORMADORES DE POTENCIA – PARTE 4: GUÍA PARA EL ENSAYO DE IMPULSO TIPO RAYO E IMPULSO TIPO MANIOBRA – TRANSFORMADORES DE POTENCIA Y REACTORES (IEC 60076-4:2002, IDT)”**, que proporciona orientación y comentarios explicativos sobre los procedimientos de ensayo de impulsos tipo rayo e impulsos tipo maniobra para los transformadores de potencia para complementar los requisitos de IEC 60076-3.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60076-4:2020 (Primera edición)**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Hugo Manuel Quintana Jedermann
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MANUEL
QUINTANA
JEDERMANN**

ARCSA-DE-038-2020-MAFG**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA
PÉREZ****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de derechos, entre ellos el participar en los asuntos de interés público.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 85, manda: “(...) *En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 95, dispone: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*”
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 100, manda que: “*En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación (...), para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República determina que instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 361, dispone que: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional,*

será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424, indica que: “(...) *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(...) *La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)*”;

Que, la Decisión Andina 827 mediante la cual se emiten los Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, en su artículo 3, define que: “***Norma Técnica:*** Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.”; “***Reglamento Técnico:*** Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.”; “***Reglamento Técnico de Emergencia:*** Documento que se adopta en situaciones en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.”

Que, la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 4, dispone que: “*La Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 6 numeral 18, indica que: “*Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 18. Regular y realizar el*

control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, (...);

Que, es necesario expedir la norma que regule el procedimiento de la Agencia para la elaboración de resoluciones técnicas sanitarias de orden regulatorio-normativo, con la respectiva socialización y discusión pública del anteproyecto, observaciones y aportes a la misma con los gremios, grupos o sectores a ser regulados, conforme los principios generales del Código Orgánico Administrativo publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 que en su art. 10 dispone el Principio de Participación mediante el cual las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece el Acto Administrativo como *la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, dispone que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*

Que, el Objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo 2017 - 2021 apunta al incentivo de una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía y, plantea como políticas: *“7.6 Mejorar la calidad de las regulaciones y mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites para aumentar su efectividad en el bienestar económico y social y, 7.9 Promover la seguridad jurídica y la defensa técnica del Estado”;*

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1204, declara como política de Estado la mejora regulatoria con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad física, y en especial el artículo 4, dispone: *“Las entidades de la Función Ejecutiva dentro del proceso de mejora regulatoria están obligadas a implementar procesos y herramientas de mejora regulatoria de conformidad a las directrices emitidas por la Secretaría General de Presidencia de la República. En el ejercicio de sus funciones deberán ejercer las siguientes atribuciones: (...) b. Elaborar y presentar*

los análisis de impacto regulatorio, así como las propuestas regulatorias al ente encargado de la mejora regulatoria para su pronunciamiento de forma vinculante; (...) d) Aplicar análisis de impacto regulatorio ex post, para la evaluación de regulaciones vigentes, cuando así lo defina la entidad encargada”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 de 13 de septiembre de 2012, se escinde el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” y se crea el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones INSPI; y, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, estableciendo la competencia, atribuciones y responsabilidades del ARCSA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 428 de fecha 30 de enero de 2015, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1290 de creación de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de fecha 13 de septiembre de 2012; en el cual se establecen las nuevas atribuciones y responsabilidades de la ARCSA, en cuya Disposición Transitoria Séptima, expresa que: *“(...) Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogadas las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública (...)”;*

Que, mediante Resolución ARCSA-DE-055-2015-GGG con fecha 01 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA suscribe el Instructivo para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las Atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;

Que, mediante Resolución ARCSA-DE-016-2017-JCGO con fecha 22 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 18 de fecha 22 de junio de 2017, se reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, publicado en el Registro Oficial Nro. 99 de fecha 27 de enero de 2014; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria, en su literales indica que: *“a) Planificar y elaborar normativa técnica sanitaria, para la vigilancia y control sanitario de los productos de uso y consumo humano así como los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario; b) Elaborar, modificar, reformar o extinguir normativa para la vigilancia y control sanitario de los productos de uso y consumo humano así como los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario para su aprobación por el Director Ejecutivo”;*

Que, mediante Informe Técnico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-DTEEMCNP-2020-020-KNCA, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria

justifica el requerimiento de la reforma sustitutiva del instructivo para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, mediante Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-0982-M, de fecha 04 de noviembre de 2020, la Directora de Asesoría Jurídica valida el proyecto normativo de la publicación en Registro Oficial de los instructivos que contemplen requisitos adicionales a los dispuestos en las normativas de la ARCSA;

Que, mediante Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2020-1182-M, de fecha 15 de diciembre de 2020, el Director de Asesoría Jurídica valida el presente proyecto normativo, por tanto, es viable y conforme a Derecho, el expedir una normativa técnica sanitaria referente a la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, por medio de la Acción de Personal No. 163 de fecha 08 de Julio del 2020, rige a partir del 09 de julio de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ley, expide el nombramiento al Dr. Mauro Antonio Falconí García, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Resolución Nro. DIR-ARCSA-001-2020 de fecha 07 de julio de 2020 y con base en el Acta de Directorio No. DIR-ARCSA-001-2020 celebrada el 07 de julio de 2020; responsabilidad que ejercerá con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nro. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 544 de 14 de enero de 2015 publicado en el Registro Oficial 428 de 30 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de la ARCSA:

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA TÉCNICA SUSTITUTIVA PARA LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NORMATIVOS CONTEMPLADOS EN LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente normativa tiene como objeto establecer el procedimiento para la emisión, creación o reforma, de actos administrativos de contenido regulatorio

contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente normativa es de aplicación obligatoria para los responsables de la elaboración, emisión y aprobación de actos administrativos de contenido regulatorio contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; donde se contemple regulaciones a personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, relacionadas con los productos de uso y consumo humano y establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, conforme las atribuciones y competencias establecidas en la ley, los reglamentos y normativa aplicable.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 3.- Para la aplicación de la presente normativa técnica se aplicarán las siguientes definiciones:

Audiencia pública.- Constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio determinado, institucional o no; para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella.

Consulta pública.- Constituye una instancia que permite indagar activamente en las opiniones de los grupos interesados y afectados por el marco regulatorio en elaboración, evaluación y mejora continua. Esta etapa se la realiza a través de la página web institucional de la ARCSA.

Estudio de impacto regulatorio (EIR).- También conocido como RIA por sus siglas en inglés, es un análisis que se aplica a cada anteproyecto normativo para aumentar la calidad de las regulaciones a fin de que éstas generen el máximo beneficio a la sociedad; asimismo permite conocer las alternativas que el encargado del anteproyecto consideró para su iniciativa, comparando incluso las similitudes regulatorias en el país y regulaciones internacionales.

Instructivo.- Es un instrumento de carácter técnico en el que se detalla de forma clara y ordenada los pasos a seguir para la aplicación de un reglamento o norma, o para la ejecución de un aspecto específico de la misma.

La Agencia o la ARCSA.- Se refiere a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez.

Ley Orgánica.- Una ley orgánica es aquella que se requiere constitucionalmente para regular ciertas materias. Es un precepto que manda, prohíbe o permite algo en consonancia con la justicia. Se trata de reglas dictadas por las autoridades y que

obedecen a ciertos principios, como la generalidad (afectan a todos los individuos) y la obligatoriedad (son imperativas), entre otros.

Norma.- Es un ordenamiento imperativo y específico de acción que persigue un fin determinado, con la característica de ser rígido en su aplicación. Las normas son las pautas de ordenamiento social que se establecen en una comunidad humana para organizar el comportamiento, las actitudes y las diferentes formas de actuar de modo de no entorpecer el bien común.

Normativa técnica sanitaria.- Documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Las normativas técnicas sanitarias emitidas mediante resolución por la ARCSA tienen el carácter de obligatorio.

Normativa técnica sanitaria parcial.- Son las modificaciones o inclusiones que se realizan a una normativa técnica sanitaria vigente, acciones que deben publicarse mediante resolución.

Normativa técnica sanitaria sustitutiva.- Es la normativa técnica sanitaria que ha sido modificada o reformada en su totalidad, que finalmente deroga la totalidad del documento original y se emite un nuevo proyecto normativo técnico-legal.

Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).- Establece que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio.

Orden jerárquico de aplicación de documentos legales.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Organización Mundial del Comercio (OMC).- Es la Organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países, cuyo objetivo es ayudar a los

productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades.

Políticas públicas.- Son estrategias y decisiones que un Estado diseña y gestiona a través de un gobierno y una administración pública con fines de solventar los problemas públicos.

Protocolo.- Es un documento de orientación práctica, que especifica acciones o procedimientos específicos, de una forma secuencial y ordenada.

Reglamento técnico.- Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Reglamento técnico de emergencia.- Documento que se adopta en situaciones en que se presentan o amenazan presentarse problemas urgentes que pudieran afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

CAPÍTULO III

DE LA JUSTIFICACIÓN, EMISIÓN Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO

Art. 4.- Al inicio del último trimestre del año, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria, solicitará mediante el Sistema de Gestión Documental-Quipux a todas las áreas técnicas, direcciones y coordinaciones técnicas y zonales; el requerimiento de elaboración o actualización de normativas técnicas sanitarias. Estas solicitudes deben ser sustentadas con un informe técnico – justificativo, mismo que debe ser elaborado y adjuntado por el área requirente.

Art. 5.- Plan regulatorio.- Hasta el último mes del año fiscal, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria elaborará una propuesta del plan regulatorio del siguiente año, luego del análisis de los requerimientos institucionales y otras necesidades que la ARCSA considere pertinente. Posteriormente, la propuesta del plan regulatorio será puesta a consideración de la Dirección Ejecutiva, para aprobación del Directorio de la ARCSA.

Art. 6.- La Dirección Ejecutiva de la ARCSA, de acuerdo a la prioridad institucional, podrá solicitar reuniones periódicas con la Coordinación Técnica de Regulación Sanitaria para dar seguimiento al desarrollo del plan regulatorio aprobado por el Directorio de la ARCSA.

Art. 7.- Regulación en caso extraordinario.- Cuando se presente la necesidad de emitir una normativa técnica sanitaria que no se encuentre contemplada en el plan regulatorio anual, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria junto con el área requirente

de ser el caso, pondrá a consideración de la Dirección Ejecutiva para que sea aprobada la elaboración de la misma y se comunicará a las demás áreas técnicas. El área técnica de la ARCSA ejecutora o requirente emitirá el informe técnico justificativo debidamente motivado para iniciar el proceso de elaboración del proyecto normativo.

Los Ministros o Máximas Autoridades de los Ministerios que conforman el Directorio de la Agencia, podrán solicitar a través de la Dirección Ejecutiva, la inclusión de una norma cuando así lo consideren conveniente, según las necesidades y prioridades nacionales; la misma debe ser incluida en el Plan Regulatorio y no se requerirá el informe técnico del área requirente, únicamente será necesario el informe de la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria y el respectivo informe jurídico.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia también podrá solicitar a la Coordinación Técnica de Regulación Sanitaria la inclusión de una norma o resolución en caso extraordinario la cual debe ser justificada mediante informe técnico debidamente motivado por la Dirección Técnica que se verá afectada por la nueva resolución o su reforma.

Art. 8.- Cuando por disposición de una regulación de igual o mayor jerarquía disponga que la ARCSA emita, conforme sus competencias, normativas técnicas sanitarias; no se requerirá el informe técnico del área requirente, únicamente será necesario el informe técnico de la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria y el respectivo informe jurídico.

Art. 9.- Regulación por emergencia.- Las regulaciones que se emitan por emergencia deben darse con la justificación respectiva, tal como una declaratoria de emergencia nacional (estado de excepción) o institucional. Finalizada la emergencia o en un plazo que no exceda de doce (12) meses luego de la fecha de entrada en vigencia de una medida de emergencia, se deberá derogar dicha medida. Si ésta requiere de un plazo adicional podrá, con la debida fundamentación, prorrogar la medida por una sola vez por un plazo que no excederá los seis (6) meses como máximo.

Art. 10.- Elaboración del proyecto normativo.- La Dirección Técnica de Normativa Sanitaria o quien ejerza sus competencias, una vez recibido el informe técnico-justificativo del área requirente, procederá con la elaboración del primer documento borrador y con la elaboración del estudio del impacto regulatorio.

Art. 11.- Impacto regulatorio.- Previo a la emisión de una propuesta de un anteproyecto normativo de un producto nuevo según nuevas atribuciones de la ARCSA, mismas que deben ser otorgadas legalmente; se debe realizar un análisis de impacto, costo-beneficio, decisiones basadas en evidencia y datos, el uso, interconexión e integración de plataformas tecnológicas, así como la participación de actores interesados, entre otros.

El estudio del impacto regulatorio del proyecto normativo, debe ser aprobado por Secretaría General de Presidencia de la República o su delegado. Los resultados de dicho estudio serán publicados en la página web institucional y conformarán parte del expediente del levantamiento de la resolución.

Art. 12.- Previo a la elaboración de todo proyecto normativo, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria elaborará un informe técnico-justificativo, que contendrá el estudio de impacto regulatorio; así como su alcance y afectación en la regulación, control y vigilancia de los productos de uso y consumo humano, y establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria. En caso de requerir información técnica correspondiente a otras Coordinaciones o Direcciones de la ARCSA, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria podrá solicitar la información a esas áreas a través del Sistema de Gestión Documental-Quipux, justificando la necesidad de la misma.

Art. 13.- Estructura de la normativa técnica sanitaria.- El proyecto de normativa técnica sanitaria, cuando aplique, debe redactarse y estructurarse de forma que contemple los siguientes aspectos:

- a) Considerandos que establezcan el fundamento constitucional y legal vigente, reglamentos y normas, nacionales e internacionales aplicables;
- b) Objeto y campo de aplicación de la normativa técnica sanitaria, cuando corresponda;
- c) Capítulo de definiciones y abreviaturas utilizadas en el normativa técnica sanitaria, cuando corresponda;
- d) Generalidades de los aspectos a regularse;
- e) Obligaciones y derechos de los regulados;
- f) Procedimiento de los aspectos a regularse;
- g) Prohibiciones aplicables a la normativa, cuando corresponda;
- h) Sanciones a los incumplimientos de la normativa técnica sanitaria, determinados previamente en las Ley o Código Orgánico de Salud y otras leyes aplicables cuando sea el caso;
- i) Disposiciones generales;
- j) Disposiciones transitorias, cuando corresponda;
- k) Disposiciones reformativas, cuando corresponda;
- l) Disposiciones derogatorias, cuando corresponda;
- m) Disposición final;
- n) Firmas de responsabilidad de las personas que han participado en la elaboración y revisión del proyecto normativo; y,
- o) Firma de aprobación del Director Ejecutivo de la ARCSA.

Art. 14.- Firmas de responsabilidad.- Al final del proyecto normativo, se debe incluir el siguiente cuadro de firmas de responsabilidad de las personas que han participado en la elaboración y revisión del proyecto normativo:

	Nombre	Cargo	Firma electrónica
Revisado		Coordinador(a) Técnico de Regulación Sanitaria	
		Director(a) Técnico(a) de Normativa Sanitaria	
		Director(a) de Asesoría Jurídica	
		Coordinador(a) de la instancia	

		requirente	
		Director(a) de la instancia requirente	
Elaborado		Nombre de los redactores y autores del proyecto normativo	

Cabe aclarar que las firmas de responsabilidad no serán incluidas en la publicación en Registro Oficial.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE SOCIALIZACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA

Art. 15.- Proceso de socialización.- Una vez emitido el proyecto de normativa técnica sanitaria por parte de la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria o quien ejerza sus competencias, se procederá a socializarlo con las áreas internas de la ARCSA, en el término de dos (2) a cinco (5) días, dependiendo de la urgencia y complejidad de la norma; se receptorán y analizarán las opiniones, recomendaciones, comentarios y observaciones a dicho proyecto normativo. El tiempo de socialización interna puede ser mayor en función de la extensión y complejidad del documento, término que tendrá que ser aprobado por la máxima Autoridad institucional.

Cuando la norma implique levantamiento o creación de nuevas tasas, la Dirección de Técnica Normativa Sanitaria, comunicará a la Dirección Administrativa Financiera así como a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica sobre la preparación del proyecto normativo, para que la Dirección Administrativa Financiera lo considere y proceda con el levantamiento de los importes para la implementación del proceso a regular; la aplicación de las tasas debe ser aprobado por el Ministerio de Finanzas y debe contar con un estudio financiero.

Así mismo la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica debe tener en cuenta la normativa o el proyecto normativo para las modificaciones o desarrollo de nuevos procesos que impliquen la actualización de los manuales de procesos.

Art. 16.- Consulta Pública.- Una vez concluido el proceso de socialización interna, el proyecto normativo se publicará en el portal web de la ARCSA, para lo cual los interesados en el término de cinco (5) a diez (10) días máximo, deben enviar sus observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios por escrito, mismos que serán analizados por la ARCSA previo a su presentación en audiencia pública.

El envío de observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios se debe realizar a través del Formulario de Recolección de Observaciones a Proyectos Normativos, y debe ser enviado a la dirección de correo electrónico implementada para el efecto por la ARCSA (consulta.normativa@controlsanitario.gob.ec). El regulado podrá adjuntar los documentos necesarios que sustenten las observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios realizados al proyecto normativo.

Las observaciones o comentarios recibidos en esta etapa no son vinculantes, pudiendo la ARCSA, en función de su competencia regulatoria, acoger o no los comentarios del público externo o regulado que hayan sido enviados dentro del plazo de consulta.

Los términos referidos en el presente artículo, pueden ser prorrogados por una sola ocasión con un tiempo igual al inicialmente otorgado, de acuerdo a la complejidad y extensión del proyecto normativo con un informe justificativo por parte de la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria y aprobado por la máxima Autoridad institucional.

Art. 17.- Al mismo tiempo que se realiza la consulta pública, la ARCSA remitirá el borrador del proyecto normativo al Ministerio de Salud Pública como máximo rector en salud, y además podrá enviar a otros Ministerios o entidades del Ejecutivo, el borrador del proyecto normativo o reglamento para el pronunciamiento de las observaciones o comentarios, los cuales deben pasar por una etapa de revisión y análisis previa consideración y aceptación en el documento final.

Art. 18.- Audiencia Pública.- Posterior a la etapa de consulta pública y una vez que se hayan analizado las observaciones enviadas por los diferentes sectores involucrados en el proceso participativo de socialización, se realizará la audiencia pública en la fecha, hora, tiempo de duración, pudiendo efectuarse de manera presencial o virtual a través de la plataforma online que determine para el efecto la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria previa consulta con la Coordinación de Técnica de Regulación Sanitaria.

Mediante el correo electrónico consulta.normativa@controlsanitario.gob.ec se notificará la a los interesados los datos de la Audiencia Pública, según base de datos de titulares y representantes técnicos de los productos encasillados en la regulación a emitirse; misma que es facilitada por la Dirección Técnica de Certificaciones.

Al mencionado correo, el usuario interesado en aportar sus conocimientos o disipar dudas sobre el proyecto borrador que se encuentra en elaboración; debe confirmar su participación en la misma con su número de cédula y nombres completos, hasta las doce horas del día previo a la realización de la audiencia. Se señala que los usuarios que no hayan confirmado su asistencia no podrán ingresar a la audiencia pública, sea esta presencial o plataforma online.

Art. 19.- Del proceso de audiencia pública.- Por tema de orden y desarrollo de la audiencia pública, se dispone lo siguiente:

1. Solo podrán acceder a la audiencia pública las personas que hayan confirmado su participación, según lo descrito en el artículo anterior.
2. Existirá un límite máximo de dos (2) intervenciones por participante, cada una tendrá un tiempo de duración de tres (3) a cinco (5) minutos máximo.
3. Los participantes deben guardar el debido respeto y compostura al moderador de la audiencia, caso contrario se procederá a solicitar su retiro del evento sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
4. El tiempo de desarrollo de la audiencia pública será de dos (2) a cinco (5) horas, pudiendo ser prorrogado por una (1) hora máximo, de acuerdo a la complejidad y

extensión del proyecto normativo. O a su vez, se planificará una segunda convocatoria según disposición de la Coordinación Técnica de Regulación Sanitaria.

5. Se revisará los puntos más importantes del proyecto normativo, con el objetivo que la audiencia se desarrolle con eficacia, eficiencia y efectividad.

Art. 20.- La Dirección Técnica de Normativa Sanitaria revisará todas las observaciones recibidas y elaborará un borrador final del proyecto normativo. La información recibida o recabada hasta esta etapa podrá ser considerada como insumo para la elaboración del informe técnico de normativa.

Art. 21.- La Dirección Técnica de Normativa Sanitaria podrá exceptuar de la publicación del proyecto normativo en Consulta Pública o Audiencia Pública, siempre que exista previamente una solicitud por escrito de parte de la Máxima Autoridad de la Agencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando por motivos de una alerta o emergencia sanitaria, misma que debe estar justificada por acto de poder público, se genere la necesidad de emitir una normativa emergente;
- b) Cuando el impacto regulatorio de la normativa tenga un nivel de afectación bajo para el regulado, es decir favorezca al administrado como resultado de una mejora u optimización de procesos internos que impliquen una disminución de trámites y tiempos para el usuario; sin que lo anterior implique perjuicio para la Agencia; o,
- c) Cuando la norma tenga por objetivo la eficiencia o mejora en el proceso de la gestión administrativa.

Art. 22.- Comité de Expertos.- En casos puntuales, en los que sea necesario la revisión o elaboración de una normativa técnica sanitaria que aborde temas de especialización y cuando la Agencia no cuente con la experticia o conocimiento en un área o tema a regularse, la ARCSA en cualquier momento durante el desarrollo de la normativa podrá solicitar la participación de un comité de expertos para el análisis y aprobación de las observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios realizados al proyecto de normativa a emitirse. Este comité estará integrado por expertos que posean conocimientos en la materia, que no mantengan vínculos directos o indirectos respecto de los administrados a ser regulados, y que no mantengan conflicto de interés con el proyecto normativo. Para la convocatoria y participación de expertos se seguirá el proceso que se establezca en el instructivo que la ARCSA elabore para el efecto.

Art. 23.- Instituciones Públicas.- La ARCSA podrá solicitar la participación y asesoramiento de las entidades descritas a continuación:

- a) Ministerio de Salud Pública (MSP);
- b) Red Pública Integral de Salud (RPIS);
- c) Otros Ministerios del Gobierno Ecuatoriano;
- d) Agencias adscritas a los Ministerios consultados;
- e) Expertos de la academia;

- f) Colegios y federaciones de profesionales del país; y,
- g) Otros que la ARCSA considere pertinente o que sean parte integrante del Sistema Nacional de la Calidad (SNC) o integrantes del Comité Interministerial de la Calidad (CIC), con la normativa relacionada con aspectos de calidad.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

Art. 24.- Revisión, validación y aprobación jurídica.- La Dirección Técnica de Normativa Sanitaria o quien ejerza sus competencias, posterior a la etapa de socialización, solicitará la revisión y validación del proyecto normativo a la Dirección de Asesoría Jurídica adjuntando los respectivos informes técnicos justificativos.

Art. 25.- Informe jurídico.- La Dirección de Asesoría Jurídica emitirá el informe jurídico respectivo, en el cual se indique la viabilidad jurídica, observaciones, opiniones, recomendaciones y/o comentarios realizados y la aprobación del proyecto normativo; el mismo que debe ser remitido en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de revisión y aprobación del proyecto normativo. El informe que emita la Dirección de Asesoría Jurídica debe expresar claramente que el proyecto ha sido revisado, que el mismo no contradice el ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto se valida el proyecto normativo para su posterior aprobación. De esta manera la Dirección de Normativa podrá continuar con el proceso de emisión de la resolución. En el caso de que el informe jurídico sea desfavorable se debe indicar las razones por las que no es procedente y mencionar los cambios y ajustes necesarios que se deben realizar en el proyecto normativo, para que el mismo tenga viabilidad jurídica.

Art. 26.- Publicación en OMC/OTC.- La ARCSA a través de la Dirección de Normativa Técnica Sanitaria o quien ejerza sus competencias, enviará los proyectos de regulación que por sus requisitos o disposiciones son considerados como un “Obstáculo Técnico para el Comercio”, conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Decisión CAN 827 y en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y sus ampliatorias y modificatorias respectivamente; al punto de contacto, entidad encargada de enviar el proyecto a la Organización Mundial del Comercio (OMC). El proyecto normativo estará publicado en el portal de la Organización Mundial del Comercio como mínimo sesenta (60) días término, contados a partir de su publicación.

Art. 27.- Observaciones OMC/OTC.- Realizar el análisis de las observaciones generadas durante su publicación en OMC/OTC, en caso que el proyecto normativo cambie en su contenido y se incluyan requisitos, mismo que no fueron consideradas en primera instancia; el documento debe ser notificado nuevamente.

Art. 28.- Emisión.- Una vez que se hayan analizado las observaciones recibidas durante el periodo de notificación OMC/OTC, se debe elaborar la versión final del proyecto normativo, mismo que es remitido en formato PDF, previamente aprobado por el Coordinador Técnico de Regulación Sanitaria y firmado electrónicamente por las

respectivas autoridades y autores del proyecto normativo.

Art. 29.- Una vez firmado electrónicamente por todos los participantes, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria enviará el documento al despacho para la firma electrónica de la máxima autoridad de la ARCSA.

Art. 30.- Una vez suscrito el acto administrativo mediante resolución por parte de la máxima autoridad de la ARCSA, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria remitirá cinco (5) ejemplares para el archivo interno de: la Dirección de Asesoría Jurídica, la Dirección Ejecutiva, la Coordinación General Técnica de Regulación para la Vigilancia y Control Sanitario; y, la Dirección Técnica de Atención al Usuario, debiendo esta última Dirección remitir el acto administrativo normativo al Registro Oficial para su publicación.

Art. 31.- Publicación de la resolución.- Concluido el proceso interno de aprobación y suscripción de la normativa, la Dirección Técnica de Normativa Sanitaria enviará el documento digital a la Dirección de Comunicación Social para su publicación en la página web de la ARCSA y demás medios de publicación que disponga la Agencia.

Según se disponga en la suscripción de la resolución, ésta podrá entrar en vigencia a partir de su suscripción o una vez publicada en Registro Oficial, pudiéndose tomar los mismos criterios descritos en el Art. 21 de la presente resolución.

Art. 32.- Los instructivos que contengan requisitos adicionales a los establecidos en las normativas técnicas sanitarias emitidas por la Agencia, deberán continuar con el proceso de consulta pública y serán publicados en Registro Oficial.

En caso que se necesitare modificar algún instructivo ya publicado en Registro Oficial, se debe reformar o dejar sin efecto el instructivo publicado, a través del acto normativo en que se expida el nuevo instructivo. Estos cuerpos normativos no podrán sobreponerse, contradecir o contravenir normativas de jerarquía superior.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todos los documentos normativos a ser elaborados o actualizados deben observar la legislación ecuatoriana, las políticas públicas, la planificación nacional, sectorial, directrices y lineamientos de la Autoridad Sanitaria Nacional y mantener concordancia con otros documentos normativos vigentes de igual o mayor jerarquía.

Segunda.- Siempre que el proyecto normativo impacte temas administrativos, legales, presupuestarios, informáticos, certificaciones, vigilancia y control posterior; las áreas que ejecutarán lo establecido en el proyecto normativo deben previamente a la presentación de la norma a la Dirección Ejecutiva de la ARCSA, realizar el informe de aplicabilidad de dicha norma. La Dirección Técnica de Normativa Sanitaria podrá solicitar informes técnicos u otros, a las direcciones involucradas.

Tercera.- Todas las observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios respecto al proyecto normativo a emitirse o modificarse que se recepten durante el proceso de socialización, serán analizados en su mejor contexto; sin embargo, no se consideran de carácter obligatorio o vinculante para el proceso de elaboración de la normativa técnica sanitaria.

Cuarta.- Las observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios que se emitan dentro del proceso de la audiencia pública, deben corresponder exclusivamente al proyecto de emisión o modificación de contenido normativo.

Quinta.- Todas las observaciones, opiniones, recomendaciones o comentarios respecto al proyecto de normativa a emitirse o modificarse que se recepten de manera extemporánea al plazo establecido para el proceso de consulta pública y audiencia pública, se considerarán como no presentadas y no corresponderá ningún análisis, revisión o emisión de criterio por parte de la ARCSA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución ARCSA-DE-055-2015-GGG, publicado en el Registro Oficial Nro. 607 de fecha 14 de octubre de 2015, que contiene el Instructivo para la emisión de actos administrativos normativos contemplados en las atribuciones de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese de la ejecución de la presente Resolución, a las Coordinaciones y Direcciones de la Agencia Nacional de Control, Regulación y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez dentro del ámbito de sus competencias.

La presente Normativa Técnica Sanitaria entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 17 de diciembre de 2020.



Firmado electrónicamente por:
**MAURO ANTONIO
FALCONI GARCIA**

Dr. Mauro Antonio Falconí García
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL
Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ**

Resolución Nro. SDH-DAJ-2020-0032-R**Quito, D.M., 13 de noviembre de 2020****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1, determina que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos;

Que el Código Civil, en el Libro Primero, Título XXX prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al mencionado Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben dar estricto cumplimiento para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, la misma que tiene a su cargo las competencias de derechos humanos, erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y, acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna;

Que el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad al Acuerdo Ministerial N° 8 de 27 de noviembre de 2014, suscrito por la extinta Secretaría Nacional de Gestión

de la Política (Publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015), tenía la facultad de aprobar la personalidad jurídica de Corporaciones y Fundaciones que tengan dentro de su ámbito de acción, objetivos y fines relacionados con la solución de conflictos dentro de la participación ciudadana;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, la misma que asume las competencias para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Cecilia del Consuelo Chacón Castillo como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, suscrito por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 17 establece de manera textual lo siguiente: *“El Secretario de Derechos Humanos, delega a el/la director/a” de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos;*

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020, suscrito por la magíster Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, en su calidad de Secretaria de Derechos Humanos, resolvió en su artículo único lo siguiente: *“Sustituir en las Resoluciones No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, (...) las palabras “Director/a de Asesoría Jurídica” o “Coordinador/a General de Asesoría Jurídica” por lo siguiente: “el/la Responsable de la Gestión Jurídica”, al contar esta Cartera de Estado con una nueva estructura institucional aprobada por el Viceministerio del Servicio Público del Ministerio del Trabajo;*

Que mediante Acción de Personal No. A-0119 de 01 de septiembre de 2020, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al doctor Marcelo Alfonso Torres Garcés;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2020-2057-E el 03 de agosto de 2020, el abogado Alexis Salas Cervantes, en su calidad de Director Provisional de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante oficio No. SDH-DAJ-2020-1903-O de 14 de septiembre de 2020, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Immediatio Centro de Mediación, previo a la aprobación de su personalidad jurídica;

Que mediante solicitudes ingresadas en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2020-2461-E el 17 de septiembre de 2020, y, No. SDH-CGAF-DA-2020-2791-E

el 20 de octubre de 2020, el abogado Jonathan Alexis Salas Cervantes, en su calidad de Director Provisional de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita continuar con la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2020-0440-M de 12 de noviembre de 2020, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al Director de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su estatuto y personalidad jurídica, recalando que todas las actividades que realice la organización respecto al establecimiento o creación de un Centro de Mediación y Arbitraje, se las realizará en apego a la normativa legal aplicable y las normas específicas del Consejo de la Judicatura; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en concordancia con los artículos 2, 7, 10, 12 y 13 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, y, en cumplimiento a la delegación constante en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2019-0001-R de 06 de marzo de 2019, y, la Resolución No. No. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN IMMEDIATIO CENTRO DE MEDIACIÓN**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación Immediatio Centro de Mediación, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su estatuto, integrantes de su directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación Immediatio Centro de Mediación, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente

administrativo de la entidad.

Artículo 5.- El Director Provisional de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, conforme lo dispone el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Fundación Immediatio Centro de Mediación, en el caso de crear un Centro de Mediación y Arbitraje, está obligada a registrarla ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, expedido mediante Resolución del Consejo de la Judicatura No. 26 de 20 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 209 de 27 de marzo de 2018.

Artículo 7.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar al Director Provisional de la Fundación Immediatio Centro de Mediación, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo,

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Marcelo Alfonso Torres Garcés
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**MARCELO ALFONSO
TORRES GARCÉS**

EL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BABA.

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”*

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”*

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 60 literal e) del COOTAD, establece como facultad privativa del alcalde o alcaldesa la presentación de proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 496 del COOTAD, determina que las municipalidades realizaran en forma obligatoria, actualizaciones generales de los catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, el artículo 497 del COOTAD, señala que, una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbanos y rurales que regirán a partir de cada bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.”

Que el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

El Concejo Municipal del Cantón Baba en ejercicios de sus atribuciones y facultades previstas en el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; y los artículos: 55 literal i); 57 literal a) y b); y 322 del COOTAD.

Expide:

La Ordenanza que Regula la Formación del Catastro prediales Urbanos, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos para el bienio 2020-2021

CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 1.- DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Así mismo; los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Art. 2.- CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos, sobre los cuales ejercen dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 3.- DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 4.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 5. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 6. JURISDICCION TERRITORIAL.- Para la administración del catastro se establecen dos procesos de intervención:

a) CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia (s) urbana (s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. – CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8. –VALOR DE LA PROPIEDAD. Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) **El valor del suelo** que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.

b) **El valor de las edificaciones** que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) **El valor de reposición** que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 9. – NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es **EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BABA.**

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Art. 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días.

Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13. - DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones tal como lo estipula en el **Artículo 509** del Código Orgánico de Organización territorial, autonomía y

descentralización (COOTAD), **Exenciones de impuestos.** - *Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:*

a) *Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;*

b) *Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;*

c) *Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;*

d) *Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,*

e) *Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado. Y demás establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación.*

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14. –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art. 17

numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15. - EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. - LIQUIDACIÓN DE LOS TITULOS DE CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. - IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. - SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 19. - CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Coordinación de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la

tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Orgánico Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24. -VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Catastro Predial Urbano del Cantón Baba,
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complement		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO
		Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles	Rec. Bas.		
HOMOG											MANZ
SH 1	COBERTURA	79.84	90.08	91.52	90.64	84.60	89.87	89.60	90.00	88.27	10
	DEFICIT	20.16	9.92	8.48	9.36	15.40	10.13	10.40	10.00	11.73	
SH 2	COBERTURA	23.08	55.69	46.03	54.46	36.00	26.46	22.46	32.15	37.04	13
	DEFICIT	76.92	44.31	53.97	45.54	64.00	73.54	77.54	67.85	62.96	
SH 3	COBERTURA	11.79	80.72	80.23	41.87	16.48	21.21	23.62	55.43	41.42	26
	DEFICIT	88.21	19.28	19.77	58.13	83.52	78.79	76.38	44.57	58.58	
SH 4	COBERTURA	17.44	69.92	46.94	34.86	22.25	13.50	15.30	55.75	34.50	40
	DEFICIT	82.56	30.08	53.06	65.14	77.75	86.50	84.70	44.25	65.51	
SH 5	COBERTURA	7.93	73.75	51.27	48.69	32.55	25.82	32.55	65.45	42.25	22

	DEFICIT	92.0 7	26. 25	48.7 3	51. 31	67.45	74.18	67.4 5	34.5 5	57.7 5	
SH 6	COBERTURA	11.8 9	65. 45	69.6 4	48. 76	30.57	16.32	30.4 8	74.7 9	43.4 8	
	DEFICIT	88.1 1	34. 55	30.3 6	51. 24	69.43	83.68	69.5 2	25.2 4	56.5 2	21
SH 7	COBERTURA	0.00	24. 80	24.8 0	39. 20	0.00	0.00	0.00	0.00	11.1 0	
	DEFICIT	100. 00	75. 20	75.2 0	60. 80	100.0 0	100.0 0	100. 00	100. 00	88.9 0	01
CIUDAD	COBERTURA	21.7 1	65. 77	58.6 3	51. 21	27.60	33.00	41.7 4	52.8 8	42.5 8	
	DEFICIT	78.2 9	34. 23	41.3 7	48. 79	72.40	67.00	58.2 6	47.1 2	57.4 2	784

Catastro Predial Urbano Parroquia "Isla de Bejuca"

Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECTOR	COBERTURA	Infraestructura Básica				Infraest.Complem		Serv.Mun		TOTAL	NUMERO
		Agua Pot.	Energ. Electr.	Alum. Publi.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Ases. Calles	Rec. Bas.		
SH 1	COBERTURA	88.4 0	82.5 0	85.5 0	65. 40	65.40	73.60	71.3 0	70.6 0	75.33	
	DEFICIT	11.6 0	17.5 0	14.5 0	34. 60	34.60	26.40	28.7 0	29.4 0	24.67	19
SH 2	COBERTURA	95.0 0	87.6 0	83.6 0	50. 40	67.00	29.50	82.2 5	82.6 0	72.24	
	DEFICIT	5.00	12.4 0	16.4 0	49. 60	33.00	70.50	17.7 5	17.4 0	27.76	49
	COBERTURA	65.4 0	42.0 0	45.0 0	36. 10	28.50	18.50	45.0 0	39.6 0	40.01	
SH 3	DEFICIT	34.6 0	58.0 0	55.0 0	63. 90	71.50	81.50	55.0 0	60.4 0	59.99	04
	Promedio de Cobertura	82.9 3	70.7 0	71.3 6	50. 63	53.63	40.53	66.1 8	64.2 7	62.53	
	Promedio de déficit.	17.0 7	29.3 0	28.6 4	49. 37	46.37	59.47	33.8 2	35.7 3	37.47	

Catastro Predial Urbano Parroquia "Guare"
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios 2013

SECT OR	COBERT URA	Infraestructura Básica				Infraest.Com plem		Serv.Mun		TOT AL	NUME RO
		Agua Pot.	Ener g. Elect r.	Alu m. Pub li.	Red Vía l.	Red Telef.	Acera y Bord	Ase o Call es	Rec. Bas.		
SH 1	COBERT URA	83.1 5	63.3 0	80.5 0	77. 25	66.40	65.60	85.0 0	65.5 0	73.34	15
	DEFICIT	16.8 5	36.6 7	19.5 0	22. 75	33.60	34.40	15.0 0	34.5 0	26.66	
	Promedio de Cobertura	81.8 5	69.2 2	76.9 5	73. 62	48.50	47.10	83.5 0	60.5 5	67.66	
	Promedio de déficit.	18.1 5	30.7 7	23.0 5	26. 37	51.50	52.90	12.5 0	39.4 5	32.34	

Catastro Predial Urbano "La Carmela"
Cuadro de Cobertura y Déficit de Infraestructura y Servicios

SECT OR	COBERT URA	Infraestructura Básica				Infraest.Com plem		Serv.M un	TOTA L	NUME RO
		Alca nt.	Agu a Pot.	Elec . Alu m.	Red Vía l.	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo Calles Rec. Bas.		
SH 1	COBERT URA	81.3 3	85.6 0	83.2 0	29. 50	45.60	35.50	65.20	60.85	2
	DEFICIT	18.6 7	14.4 0	16.8 0	70. 50	54.40	64.50	34.80	39.15	
SH 2	COBERT URA	61.7 0	83.7 0	52.1 5	55. 60	42.15	45.30	62.15	57.54	22
	DEFICIT	38.3 0	16.3 0	47.8 5	44. 40	57.85	54.70	37.85	42.46	
	Promedio De Cobertura	71.5 1	84.6 5	67.6 7	42. 55	43.87	40.40	63.67	59.19	
	Promedio de Déficit	28.4 8	15.3 5	32.3 3	57. 45	56.13	59.60	36.33	40.81	

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Valor m2 de Terreno Catastro

Área Urbana Baba.

SECTOR HOMOGENEO	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	9,46	80	6,30	30	10
2	6,24	50	4,15	25	13
3	4,12	33	2,49	19	21
4	2,47	21	1,64	12	40
5	1,63	13	1,08	7,92	44
6	0,81	9,10	0,75	5,25	39
7	0,56	4,25	0,37	2,61	1

Valor m2 de Terreno Catastro

Área Urbana Parroquia Isla de Bejucal.

SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	7.04	40	4.79	27	19
2	4.60	25	3.33	18	49
3	3.22	10	1.24	4	4

Valor m2 de Terreno Catastro**Área Urbana Guare.**

SECTOR HOMOGENEO.	LIMIT. SUP.	VALOR M ²	LIMIT. INF.	VALOR M ²	No Mz
1	4.98	20	4	16	15

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, se establecerán **los valores individuales de los terrenos**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

Topográficos; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado.

Geométricos; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo.

Accesibilidad a servicios; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE FACTORES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	FACTOR
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	FACTOR
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.-VIAS	FACTOR
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e

indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Factores-Rubros de Edificación del predio

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Sanitarios	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0

Hormigón Armado	3,158	Madera Común	0,215	Pozo Ciego	0,0805
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Canalización Aguas Servidas	0,1262
Hierro	2,0967	Madera Fina	1,423	Canalización Aguas Lluvias	0,1262
Madera Común	1,0291	Arena-Cemento	0,5049	Canalización Combinado	0,3017
Caña	0,4557	Tierra	0		
Madera Fina	0,53	Mármol	5,3873	Baños	
Bloque	0,8949	Marmeton	1,9082	No tiene	0
Ladrillo	0,8949	Marmolina	1,3375	Letrina	0,0651
Piedra	0,958	Baldosa Cemento	0,5612	Baño Común	0,0814
Adobe	0,8949	Baldosa Cerámica	0,9823	Medio Baño	0,1302
Tapial	0,8949	Parquet	1,6388	Un Baño	0,1953
		Vinyl	0,7461	Dos Baños	0,3905
Vigas y Cadenas		Duela	0,6731	Tres Baños	0,6183
No tiene	0	Tablón / Gress	1,6388	Cuatro Baños	0,8461
Hormigón Armado	0,6759	Tabla	0,359	+ de 4 Baños	1,074
Hierro	0,679	Azulejo	0,649		
Madera Común	0,4207	Cemento Alisado	0,5049	Eléctricas	
Caña	0,1196			No tiene	0
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Alambre Exterior	0,5974
		No tiene	0	Tubería Exterior	0,7113
Entre Pisos		Madera Común	0,829	Empotradas	0,7344
No Tiene	0	Caña	0,3795		
Hormigón Armado	0,7891	Madera Fina	2,8517	Puertas	
Hierro	0,6568	Arena-Cemento	0,7614	No tiene	0
Madera Común	0,2258	Tierra	0,2713	Madera Común	0,5654
Caña	0,065	Mármol	2,995	Caña	0,015

Madera Fina	0,422	Marmeton	2,115	Madera Fina	0,9782
Madera y Ladrillo	0	Marmolina	1,235	Aluminio	1,2476
Bóveda de Ladrillo	0	Baldosa Cemento	0,6675	Enrollable	0,7992
Bóveda de Piedra	0	Baldosa Cerámica	1,224	Hierro-Madera	0,0362
		Azulejo	1,2865	Madera Malla	0,03
Paredes		Grafiado	0	Tol Hierro	0,5193
No tiene	0	Champiado	0,634		
Hormigón Armado	0,9314	Enlucido Hornamental	0	Cubierta	
Madera Común	0,8133			No Tiene	0
Caña	0,1988	Revestimiento Exterior		Arena-Cemento	0,5607
Madera Fina	2,798	No tiene	0	Baldosa Cemento	0,6232
Bloque	0,8967	Madera común	0,3837	Baldosa Cerámica	1,0908
Ladrillo	0,8967	Madera fina	1,32	Azulejo	0,649
Piedra	0,6648	Arena-Cemento	0,3524	Fibro Cemento	1,3587
Adobe	0,3324	Tierra	0,1259	Teja Común	0,5984
Tapial	0,233	Mármol	1,3355	Teja Vidriada	0,6168
Bahareque	0,3987	Marmetón	1,3355	Zinc	0,6481
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,3355	Polietileno	0,8165
		Baldosa Cemento	0,2227	Domos / Traslúcido	0,8165
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406	Rubero	0,8165
No Tiene	0	Grafiado	0,55	Paja-Hojas	0,0939
Hormigón Armado	0,0578	Champiado	0,2086	Cady	0,117
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Aluminio	3,5349	Tejuelo	0,823
Hormigón Simple	0,0403	Piedra o Ladrillo Hornamental	0,7072		
Hierro	0,0473	Cemento Alisado	0,7072	Closets	
Madera Común	0,0473			No tiene	0

Caña	0,0251	Revestimiento Escalera		Madera Común	0,6321
Madera Fina	0,089	No tiene	0	Madera Fina	0,903
Ladrillo	0,015	Madera Común	0,0136	Aluminio	0
Piedra	0,0324	Caña	0,015	Tol Hierro	0
		Madera Fina	0,0469		
Cubierta		Arena-Cemento	0,0125	Ventanas	
No Tiene	0	Tierra	0,0045	No tiene	0
Hormigón Armado	3,7891	Mármol	0,0473	Hierro	0,8802
Hierro	3,1538	Marmetón	0,0473	Madera Común	0,6913
Estereoestructura	5,6275	Marmolina	0,0473	Madera Fina	1,0586
Madera Común	0,6104	Baldosa Cemento	0,0139	Aluminio	1,0983
Caña	0,1436	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,237
Madera Fina	2,0999	Grafiado	0,3531	Hierro-Madera	1
		Champiado	0,3531	Madera Malla	0,1323
		Enlucido hornamental	0,025		
Cubre Ventanas		Tumbados			
No tiene	0	No tiene	0		
Hierro	0,2645	Madera Común	0,5547		
Madera Común	0,51	Caña	0,161		
Caña	0	Madera Fina	1,9083		
Madera Fina	0,8773	Arena-Cemento	0,5095		
Aluminio	1,2277	Tierra	0,1815		
Enrollable	0,5667	Grafiado	0,3998		
Madera Malla	0,021	Champiado	0,6793		
		Fibro Cemento	0,663		
		Fibra Sintética	3,8115		

Estuco	1,0198
--------	--------

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Se establece la constante P1 en el valor de 20,1200; y la constante P2 en el valor de: 19,6100; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapiá
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58

22							
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21

68							
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS CUMPLIDOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 25. - DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26. – IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1 o/oo) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 o/oo) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a). Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27. – ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de **2.1 x 1000** (DOS PUNTO UNO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29. - RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (2 o/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial

Art. 30. - LIQUIDACION ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31. - NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su

propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32. - EPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, en principios básicos de unidad, solidaridad y corresponsabilidad, subsidiariedad, complementariedad, equidad interterritorial, participación ciudadana y sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria actualizaciones generales de catastro y valoración de la propiedad urbana cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Segunda. – La Coordinación Municipal del Avalúos y Catastro Conferirá los Certificados de Avalúos de la propiedad Urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes propietarios o responsables del impuesto a los predios urbanos.

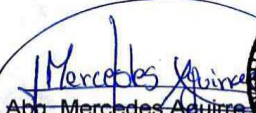
Tercera. – En todos los aspectos no contemplados en la Ordenanza, se aplicará las disposiciones contenidas en la constitución de la Republica del ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y Supletoria.

Cuarta. – Queda reformada la Ordenanza del bienio 2019 – 2020, igualándose la presente a los bienios normales 2020 – 2021, sin derogar ni dejar sin efecto la ordenanza anterior para dar sustento a la administración tributaria del año 2019. Y reformando la tarifa para el año 2021.

Quinta. – La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de ser aprobada por el Concejo Municipal y sesionada por la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba; sin perjuicio de su publicación en los medios previstos en el artículo 324 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

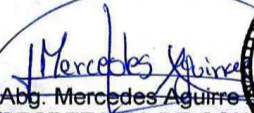
Dado en la ciudad de Baba a los 31 días del mes de diciembre de 2020.


AB. SONIA PALACIOS
ALCALDESA DEL GADMO



Abg. Mercedes Aguirre
SECRETARIA DE CONCEJO


CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2020-2021** fue discutida, analizada y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, en las sesiones Extraordinarias de fecha treinta de diciembre y treinta y uno de diciembre del dos mil veinte.

Baba, 31 de diciembre de 2020


Abg. Mercedes Aguirre
SECRETARIA DE CONCEJO

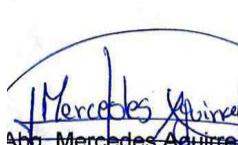

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las Leyes de Republica, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2020-2021.**

Baba, 31 de diciembre de 2020


AB. SONIA PALACIOS VELÁSQUEZ
ALCALDESA DEL GADME


Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DEL CATASTRO PEDIALES URBANOS, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS PARA EL BIENIO 2020-2021.** La Abogada Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa Del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baba, a los treinta y uno días del mes de diciembre de 2020.

Baba, 31 de diciembre de 2020


Abg. Mercedes Aguirre
SECRETARIA DE CONCE




Firmado electrónicamente por:
**SONIA LUCRECIA
PALACIOS
VELASQUEZ**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.